



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024- 0057

Revisado el expediente, encuentra el despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago frente a las pretensiones 2 y 3 de la demanda, toda vez que los documentos aportados como base del recaudo carecen mérito ejecutivo para tal propósito.

En efecto, se allegó como título ejecutivo complejo un contrato de obra y suministro, así como su *otro sí* correspondiente, suscrito entre las partes en disputa, respecto al cual se pretende ejecutar, la cláusula penal y una estimación de perjuicios materiales junto a sus intereses moratorios.

Del estudio conjunto de los anteriores documentos no se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, respecto a los dos últimos rubros mencionados, pues no se advierte la voluntad de la entidad presuntamente obligada, en pagar la suma de dinero reclamada a título de perjuicios, ni tampoco se advierte una fecha cierta de causación de los mismos, ni mucho menos de exigibilidad, tema que debe ser debatido por la vía del proceso declarativo.

Adicionalmente, de los documentos aportados, también se extrae que las sociedades encartadas pactaron una cláusula penal¹, figura que pretende tasar anticipadamente una indemnización en caso de daño, y que, en el presente asunto, se equipararía y reemplazaría a los presuntos perjuicios morales pretendidos, lo cual apoya y confirma la negativa a emitir mandamiento respecto a tales sumas.

Valga advertir que frente a tales pretensiones existe una controversia de tipo contractual, por lo que para que exista una obligación clara, **expresa** y **exigible**, a favor de la demandante, es necesario que se decrete por autoridad judicial el incumplimiento de la entidad ejecutada, lo cual, solo es posible en un proceso declarativo.

Dilucidado lo anterior, sería del caso resolver sobre el mérito ejecutivo de la cláusula penal pretendida, de no ser porque se advierte que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto.

En efecto, el artículo 20 del Código General del Proceso establece que los Jueces Civiles del Circuito, conocerán en primera instancia, los asuntos de mayor cuantía, la cual está prevista para procesos cuyas pretensiones excedan los 150

¹ C.C. Art. 1592: es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, para el año 2024, pretensiones superiores a \$195'000.000.

Del mismo modo el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, señala que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual en este caso asciende a \$144'084.440, destacando que en este caso se persigue el pago de una cláusula penal.

De manera que aquel valor corresponde a un asunto de menor cuantía cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles Municipales, en tanto, estos tienen asignados los asuntos con pretensiones inferiores a aquel monto (arts. 17 C.G.P.).

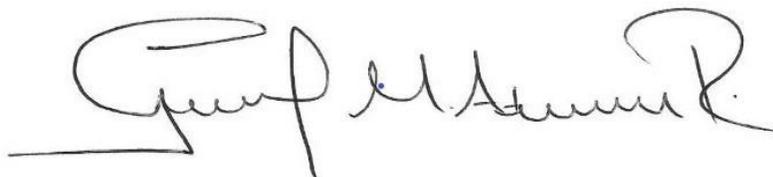
En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a los perjuicios materiales pretendidos y sus intereses moratorios.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente asunto por competencia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, para que sean asignadas a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Secretaría deje las constancias del caso. El Juez Civil Municipal que por reparto corresponda, con absoluta autonomía debe determinar si los títulos adosados cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

LM